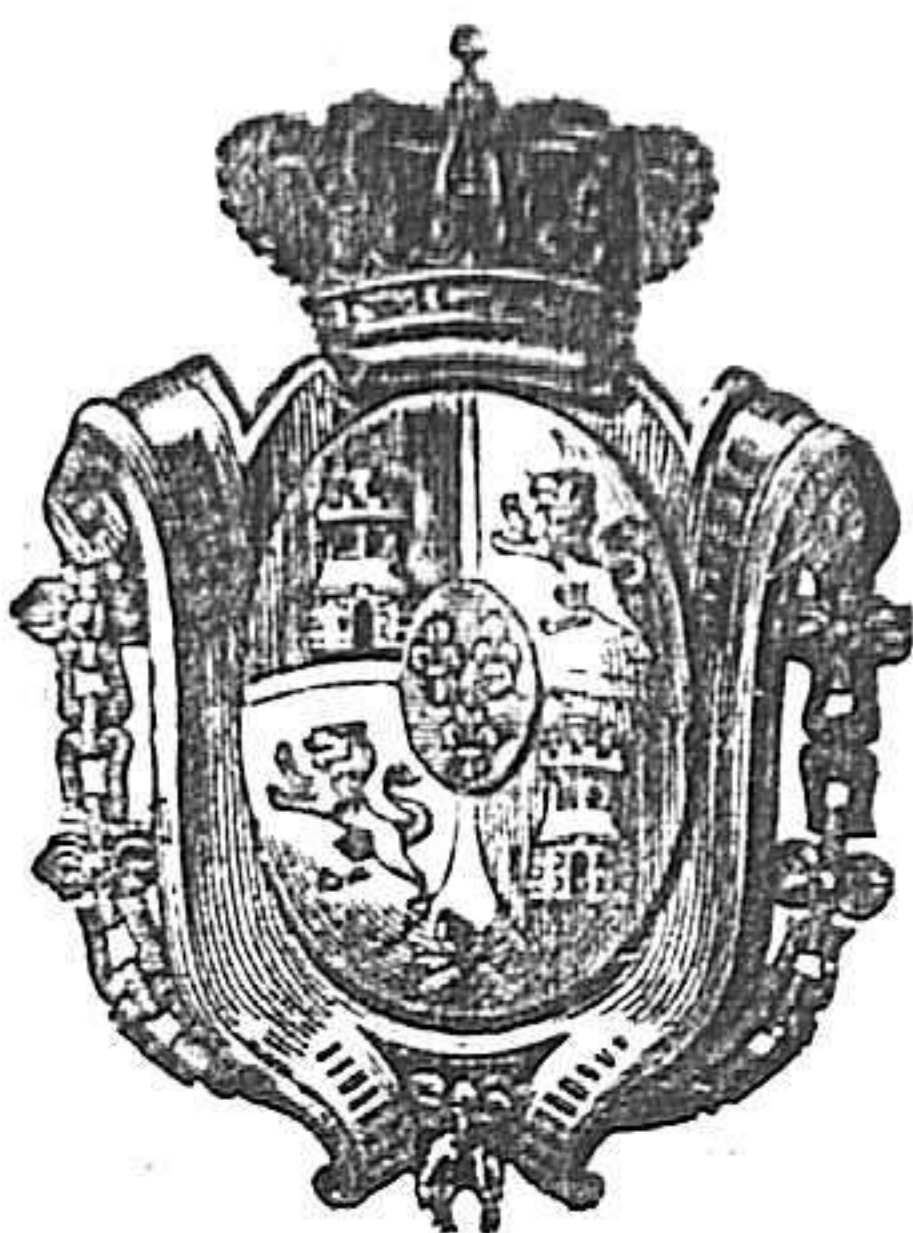


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 18 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1676

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Circular

La falta de ingresos del Contingente provincial por los Ayuntamientos, coloca á la Diputación en situación tan precaria, que paraliza en absoluto las funciones de su administración, causando grave daño á todos los organismos provinciales.

Penetrada la Corporación de la penuria en que se encuentran los pueblos por la carencia de cosechas, no ha extremado hasta ahora los procedimientos de apremio; pero es llegado el caso de que los Sres. Alcaldes dediquen su atención más preferente, á activar por todos los medios á su alcance la recaudación de los impuestos, destinando la parte correspondiente al pago del Contingente provincial; y á este fin, invitado por el Sr. Presidente de la Diputación, en nombre de la misma y como Jefe de la Administración local, me dirijo á todos y á cada uno de los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que desde el momento en que recibían la presente circular, den cuenta de la misma al Ayuntamiento de su presidencia, disponiendo lo necesario para proceder inmediatamente al cobro de los repartimientos de consumos y de arbitrios municipales, para

obtener fondos con que hacer frente á tan sagradas obligaciones.

Convocarán á una reunión magna á todos los contribuyentes que por su posición pueden y deben facilitar la acción recaudatoria, comenzando los Sres. Concejales por dar un saludable ejemplo apresurándose á pagar sus descubiertos; pues de otro modo, me veré precisado á exigir responsabilidades y á mandar instruir los expedientes de incapacidad de todos aquellos que ejercen cargos siendo deudores al Municipio.

Estoy resuelto á que desaparezca la desatención con que hoy se miran las cuestiones que afectan á la marcha regular y ordenada de la Administración municipal en sus relaciones con la provincial, y para ello hay que comenzar por hacer recaudación y destinar á la Diputación lo que de derecho le corresponde; y espero que los Sres. Alcaldes secundarán estas iniciativas ingresando en la Depositaria provincial el cupo del Contingente en un brevísimo plazo, para remediar, en parte al menos, los daños causados por su negligencia.

Del recibo de la presente, de su cumplimiento inmediato y del resultado que ofrezca la reunión de contribuyentes, me darán los Sres. Alcaldes cuenta detallada; bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia á mi Autoridad.

Tarragona 19 de Mayo de 1906.

—El Gobernador, Benito Francia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Desde la publicación del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, relativa al descanso dominical, ha cumplido á este Ministerio resolver numerosas instancias elevadas por los Ayuntamientos al amparo del párrafo último del art. 9.º del citado Reglamento, para que la excepción allí consignada en favor de los mercados tradicionales tuviera efectividad, sancionando la existencia de ferias y mercados exceptuables con una declaración oficial.

Esto, que anteriormente era de todo punto innecesario, pues no siempre los mercados y ferias deben su validez á un derecho establecido, sino al consentimiento tácito y consuetudinario de los municipios, vino á tomar importancia por la controversia que, obediendo á móviles comprensibles, suscitaban en varias localidades, de una parte, los comerciantes, que se juzgaban exentos de las obligaciones que la ley determina para el descanso en domingo sólo con hacer firme la excepción concedida á mercados y ferias tradicionales, y de otra parte, representaciones obreras interesadas en el estricto cumplimiento de la ley, y condolidas de que una interpretación laxa y equívoca viniera á relajar los preceptos reglamentarios.

Tales dudas, claro es que no han podido producirse en aquellas localidades en que el mercado tiene la autoridad del tiempo y la importancia comercial que extiende su renombre fuera de la comarca; pero en otros lugares el mercado se celebra en varios días de la semana, sin preferencia especial del día del domingo; y aun se da el caso en algunos pueblos de que una mera costumbre de congregarse en las plazas y vías públicas unos cuantos vendedores ambulantes en la mañana de los domingos, quiera tomar nombre y alcance de mercado á los efectos de la ley del Descanso.

Ateniéndose á lo que preceptúa el art. 22 del mencionado Reglamento, que confiere á los Alcaldes, con audiencia de las Juntas de Reformas sociales, la facultad de resolver cuantas

dudas surjan en casos concretos con motivo de la aplicación de la ley, este Ministerio, con el consejo del Instituto de Reformas sociales, exigió constantemente, al tramitar las instancias de los Ayuntamientos en solicitud de una declaración oficial confirmatoria de algún mercado tradicional, el mayor número de pruebas, y, sobre todo, certificaciones de los acuerdos recaídos sobre el asunto en las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales.

Y como todavía en algunos casos era difícil evidenciar con los documentos remitidos la real preexistencia de un mercado tradicional, ordenáronse por este Ministerio amplias y públicas informaciones testificales, sobre las que pudiera fundarse la más justa resolución.

Pero si por tales medios, y con la atención perseverante de este Ministerio á que las Autoridades de su dependencia hagan observar en todas partes con igual respeto la ley del Descanso dominical, ha sido factible armonizar tales preceptos con la excepción concedida en el vigente Reglamento á los mercados tradicionales, no ocurre lo propio con los de nueva creación; que también se nombran en el citado art. 9.º y que han planteado una verdadera cuestión legal.

La ley Municipal, en su art. 72, atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia en el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y particularmente en determinadas materias, que relaciona, entre las cuales figuran las ferias y mercados.

Haciendo uso de esta facultad, varios Ayuntamientos han acordado crear mercados nuevos, procurando apoyarse en peticiones colectivas de industriales y comerciantes y mociones de las Cámaras de Comercio.

Pero las circunstancias especiales que concurren en tales propuestas; la coincidencia de escogerse invariablemente para todos los mercados de nueva creación el día del domingo; las protestas de obreros y dependientes de comercio reputando ficticia una necesidad de mercado en domingo que no se ha sentido en las localidades peticionarias hasta la promulgación de la ley del Descanso, y, lo que es de más consideración, las reclamaciones contra los nuevos mercados suscritas por industriales y comerciantes de las mismas localidades y aún de pueblos

circunvecinos, que consideran las peticiones un simple subterfugio para dejar sin efecto los preceptos del descanso dominical, detuvieron á este Ministerio en la concesión de tales autorizaciones.

Si tales consideraciones no se atendieran, y se estimase subsistente en todas las fuerzas la facultad que á los Ayuntamientos concede el art. 72 de la ley Municipal, bastaría un acuerdo general de los Ayuntamientos creando mercados en domingo para anular las disposiciones de la ley del Descanso.

Por lo tanto, considerando que si la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia para establecer ferias ó mercados, es evidente que las leyes posteriores derogan las anteriores en todo aquello que sean opuestas, y no cabe duda que la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo es opuesta á todas las anteriores, incluso la ley Municipal, en cuanto al trabajo en Domingo se refiere:

Considerando que los Ayuntamientos, en uso de su atribución y de su competencia legal, pueden establecer ó crear ferias y mercados, siempre que lo estimen conveniente á los intereses de los pueblos, en cualquier día de la semana, exceptuando el domingo, porque en domingo la ley del Descanso lo prohíbe, y como posterior á la ley Municipal, ha introducido en ésta esa modificación, limitativa de aquella facultad:

Considerando que, por excepción, el último párrafo del art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 permite que se celebren en domingo las ferias y mercados que tengan la sanción de tradicional costumbre, y permiten también que se establezcan de nueva creación, pero no ya por el acuerdo exclusivo de los Ayuntamientos, sino con autorización del Gobierno, lo cual difiere de lo dispuesto respecto al particular por el art. 72 de la ley Municipal, en el que no se exigía tal autorización:

Considerando que así entendidos los mencionados preceptos, no deben ofrecer dificultad en su recta aplicación, pues sólo el subterfugio ó el deseo de violarlos puede dar lugar á torcidas interpretaciones que, aún producidas, serán evitadas por las facultades que al Gobierno y á los Gobernadores reconoce el expresado Reglamento en sus artículos 9.º, 22, 30 y 31, y aún la misma ley Municipal:

Considerando que la regla general de la ley de 3 de Marzo de 1904 es la prohibición del trabajo en domingo; que el permitirlo por razón de ferias ó mercados constituye una excepción á esa regla, y que en toda excepción de la regla general hay que interpretar las leyes con criterio restrictivo, para no caer en el absurdo de convertir la excepción en regla, desnaturalizando una y otra:

Considerando que las ferias ó mercados cuyo carácter tradicional ó consuetudinario no se demuestre de una manera evidente y clara, sin ofrecer género alguno de duda, no deben permitirse en domingo, ni tampoco las de nueva creación que no sean expresamente autorizadas por el Gobierno, previo el oportuno expediente en el que se acredite la necesidad ó la conveniencia de establecerlas, por exigirlo el interés de la mayoría ó de la generalidad de los habitantes de un municipio ó comarca, y hallarse en ello conforme las representaciones de los elementos más principales é importantes de vida y de riqueza;

Teniendo en cuenta que el Instituto de Reformas sociales, al informar sobre la creación de ferias ó mercados dominicales, entendió siempre que de-

bía exigirse una justificación plena de las circunstancias que aconsejen tal medida; y en la declaración oficial de un mercado tradicional, para los efectos de la ley del Descanso, aconsejó constantemente las más amplias y verídicas informaciones para evitar subterfugios contrarios á los fines de la ley de que se trata;

Oído el Consejo de Estado; y Vistos los artículos, 9.º, 22, 30 y 31 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el art. 72 de la ley Municipal ha sido modificado por la ley del Descanso en cuanto se refiere al establecimiento de ferias y mercados en domingo, careciendo ya los Ayuntamientos de facultades para crearlas en dicho día sin la autorización del Gobierno, que la otorgará cuando lo estime oportuno, mediante justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlas.

2.º Que las ferias y mercados de carácter tradicional ó consuetudinario deben permitirse en domingo siempre que dicho carácter aparezca plenamente demostrado y no pueda caber duda acerca de su existencia, y no en otro caso.

3.º Que las dudas ó cuestiones que se susciten respecto á estos extremos se resolverán por el Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas sociales, con criterio estricto, procurando evitar que, merced á las interpretaciones extensivas de dichas excepciones, pierda su efecto la regla general.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1906.—Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS

Sección 2.ª—Negociado 10.º

Relación de los pliegos de valores declarados destinados á la provincia de Tarragona que cumplido el tiempo reglamentario de depósito se anuncian en el *Boletín oficial* para que las personas que se crean con derecho á ellos puedan hacer las oportunas reclamaciones en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio:

Núm. 1.104.—Fecha de la imposición, 26 de Noviembre.—Punto de origen, Barcelona.—Nombre del destinatario, Baldomero Castro.—Punto de término, Tarragona.—Valor declarado, 100 pesetas.

Lo que se hace público á los efectos del art. 170 del vigente reglamento para el Régimen y servicio de este ramo.

Madrid 11 de Mayo de 1906.—El Director general, F. Laviña.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1677

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera

Formado el proyecto de reparto por consumos para el presente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la pro-

vincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente antes de finir dicho plazo.

Porrera 15 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Jaime Ardevol.

Núm. 1678

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molá

Hallándose terminado el reparto de consumos para el corriente año, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean justas.

Molá 17 de Mayo de 1906.—El Alcalde accidental, Jaime Bargalló.

Núm. 1679

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió

Terminado el reparto de consumos, sal y alcoholes correspondiente al año actual, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Alió 16 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Baldomero Vives.

Núm. 1680

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau

Terminado el reparto de consumos, sal y alcoholes para el actual ejercicio, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, al objeto de que pueda examinarse y formular cuantas reclamaciones se crean justas.

Renau 17 de Mayo de 1906.—El Alcalde, José Dalmau.

Núm. 1681

Terminado el reparto por arreglo de caminos vecinales para el actual ejercicio, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo y producir las reclamaciones que crean pertinentes los interesados.

Renau 17 de Mayo de 1906.—El Alcalde, José Dalmau.

Núm. 1682

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capafons

Terminado el apéndice al amillaramiento de este pueblo para el próximo año de 1907, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se crean justas.

Capafons 14 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Joaquin Balañá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1683

Don Bruno Farina, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido,

Por el presente primer edicto se hace saber: Que el día trece del mes de Junio próximo venidero y once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más beneficioso postor de la finca siguiente:

Una heredad situada en el término municipal de esta ciudad de Tortosa, partida general de Aldea, y particular de Patrossos, lindante al Norte con la carretera de Valencia, al Sur con tierras de Francisco Espuny, al Este con las de los herederos de D. Alfonso Guzmán de Villoria, mediante ligajo y casas de Ramón Forés y al Oeste con tierras de los herederos de Francisco Valldeperez. Toda la finca se halla atravesada por la línea férrea de Valencia á Barce-

lona y está plantada de olivos y algarrobos, con algunos árboles frutales; de superficie una hectárea treinta y una áreas cuarenta centáreas, equivalentes á seis jornales del país. Dentro de ella y en uno de sus extremos existen construcciones en una superficie de mil trescientos sesenta y cinco metros cuadrados, de los cuales ciento veinte metros están destinados á casa habitación de bajos y un piso, en buen estado; ciento setenta y un metros destinados á molino harinero, de bajos y un piso de madera, de construcción antigua, y el resto de mil setenta y cuatro metros destinado á fábrica de orujo, con almacenes, cuadras cubiertas de tejados, corrales, patios y depósitos para orujo; valorada la descrita finca con todas las obras de fábrica para la instalación de las industrias referidas, por el perito D. José María de Vaquer y Urquizú, en la cantidad de diez y ocho mil novecientas pesetas..... 18 900 ptas.

La descrita finca se halla afecta con un censo enfiteutico de pensión anual la quince parte de frutos en favor de D. Luis Guzmán de Villoria y Vergez, con derecho de laudemio al décimo en cuanto á una sexta parte y las otras cinco sextas partes en favor de D. Francisco de Paula Tallada y Oliveres, cual censo consta subarrendado en favor de D.ª Dolores Segarra Rams.

Cuya finca pertenece á D. Mariano Pellicer y Belvé, fabricante, vecino de la ciudad de Reus y le ha sido embargada en el juicio ejecutivo que contra el mismo sigue D. Francisco de Paula Tallada y Oliveres, vecino de esta ciudad.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de la destinada finca.

Se advierte asimismo que los títulos de pertenencia de la mencionada finca constan de la certificación de cargas librada por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, que obra unida en dicho juicio ejecutivo y que podrán examinar los licitadores.

Dado en Tortosa á diez y ocho de Mayo de mil novecientos seis.—Bruno Farina.—Por M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 1684

EDICTO

Don Francisco Mariné Peyrí, Juez municipal de la villa de Montbrío de Tarragona,

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado conferir audiencia por el término de diez días á los herederos ó derecho-habientes del difunto D. Juan Matas Domenech y demás personas desconocidas y de ignorado paradero que puedan tener algún derecho sobre la casa de la calle de Vall, de esta villa, señalada con el número diez; lindante por la derecha con la de Pablo Folch Boronat, por la izquierda con la de José Gomis y por detrás con un arrabal; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin presentarse oposición, se dictará auto aprobando el expediente que se tramita á instancia de D. Pedro Matas Borrás, para inscribir á su favor la posesión de la descrita finca.

Dado en Montbrío de Tarragona á primero de Mayo de mil novecientos seis.—Francisco Mariné.—P. S. M., M. Marcó, Secretario.